

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	ELADIO GOMEZ
Radicado	05001 40 03 027 2020 0044400
Decisión	Acepta cesión, reconoce personería, ordena
	seguir adelante con la ejecución.

El BANCO OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor ELA-DIO GOMEZ, para el pago de la acreencia señalada en el pagaré obrante a folio 1 (digital) del cuaderno principal, documento que sirve de base para la ejecución sobre la cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado.

Por auto del 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; el demandado se notificó por correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, conforme a lo contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

Mediante escrito allegado el 16 de mayo de 2022, la Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, actuando como Apoderada especial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, apoderado especial de REFINAN-CIA S.A.S., presentaron cesión del crédito.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los pre-

supuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser

parte y capacidad para comparecer al proceso; además, no se observa causal de

nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar

proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del

artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que "Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormen-

te se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimien-

to de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la li-

quidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así, y como quiera que en el asunto sub examine, notificado en debida forma el

demandado ELADIO GOMEZ., no se opuso a las pretensiones de la demanda, es

por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, dado que se

encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad

de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el

cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que

se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el

cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 de-

be hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cual-

quier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en

virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la desig-

nación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgán-

dose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una

vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesio-

nario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a

los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que

se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a

dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor,

de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no

aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la

cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el ce-

sionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la

cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto

que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORA-

LIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza BANCO DE OCCIDENTE

S.A. (cedente), a REFINANCIA S.A.S. (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso

REFINANCIA S.A.S, se tendrá como sublocatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado ELADIO GOMEZ, de

conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P. y el artículo 8

de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para representar los intereses del cesionario REFINANCIA S.A.S, se re-

conoce personería a la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada

con la C.C:66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional N°181.739 del C.S.J, en

los términos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de REFINANCIA

S.A.S. y en contra de ELADIO GOMEZ, conforme a lo ordenado en el auto que

libró mandamiento de pago.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN DIRECCIÓN CARRERA 52 # 42-73. PISO 15, TELEFÓNO 2615302

SEXTO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SÉPTIMO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

OCTAVO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/mm₃

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e08c1c77c814db29c41aaf1abed54ba003620c73a7cdc1284e378b5a7fc579**Documento generado en 18/07/2022 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica